

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-307/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN ZAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Simón Zahuatlán.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Simón Zahuatlán.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/128/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva indicada solicitó al presidente municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que los hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. **Solicitud de información de la elección de San Simón Zahuatlán.** Con fecha 9 de septiembre del año en curso se recibió en este instituto escrito mediante el cual el ciudadano Bonifacio Bernardino Ramírez de Jesús y 8 ciudadanos más, solicitaron se les informara todo lo referente a la elección ordinaria de dicho municipio.

Por lo antes expuesto, con fecha 14 de septiembre del año en curso, se notificó al presidente del municipio de San Simón Zahuatlán, oficio mediante el cual se le indicó que atendiera lo solicitado por los ciudadanos de su municipio, asimismo, en la misma fecha se notificó a los ciudadanos respuesta al escrito de referencia.

- IV. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** El día 20 de septiembre de 2016, se recibió en este instituto el oficio número 1216/2016 signado por el presidente municipal del ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, mediante el cual informó que la asamblea de elección de las autoridades municipales se llevaría a cabo el día 6 de noviembre del presente año.
- V. Remisión de respuesta del presidente municipal, respecto del escrito de fecha 9 de septiembre de 2016.** Con fecha 20 de septiembre del presente año, se recibió oficio número 1217/2016, suscrito por el presidente municipal de San Simón Zahuatlán, por medio del cual remitió citatorios y acta circunstanciada referente a una reunión convocada para dar contestación al escrito en mención.
- VI. Escrito de ciudadanos, solicitando información respecto de la elección de San Simón Zahuatlán.** El día 5 de octubre de 2016, se recibió escrito presentado por los ciudadanos Jaime Venustiano Nicolás de Jesús y Mario Nicolás López, por medio del cual solicitaron se les agendara una reunión de trabajo con el presidente municipal e integrantes de su cabildo a fin de que se les diera información general referente a la elección del municipio indicado.
- VII. Minuta de trabajo con ciudadanos y autoridades de San Simón Zahuatlán.** Con fecha 19 de octubre del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que estuvieron presentes ciudadanos y autoridades del municipio en comento, con motivo de dar respuesta al escrito referido en el punto que antecede, llegándose a los siguientes acuerdos:
1. Buscar un mecanismo para verificarla edad de los jóvenes que tienen derecho a votar.
 2. Que la asamblea determinará un mecanismo para evitar que el ciudadano vote dos veces.
 3. La autoridad municipal se comprometió a comunicar a la brevedad posible a los representantes de los barrios la fecha de la elección, para que la ciudadanía conociera con tiempo suficiente la fecha en que elegirán a su autoridad municipal.

VIII. Remisión de la documentación referente a la elección de San Simón Zahuatlán. Con fecha 15 de noviembre de 2016, se recibió en este instituto escrito signado por el presidente municipal del municipio de referencia, por medio del cual, remitió la siguiente documentación:

1. Copia simple de citatorios entregados a las agencias.
2. Copia simple del acta de sesión ordinaria de fecha 4 de noviembre de 2016.
3. Original del ata de asamblea, con lista de asistencia de fecha 6 de noviembre del año en curso.
4. Copia simple de credencial de para votar con fotografía.
5. Copia simple de acta de nacimiento.
6. Copia simple de CURP.
7. Copia simple de recibo de luz.
8. Original de constancia de origen y vecindad.
9. Original del oficio de integración de cabildo.

IX. Acta de asamblea general de elección. De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 11:12 horas del día 6 de noviembre del año en curso, en San Simón Zahuatlán, se reunieron en el corredor del palacio municipal, la autoridad municipal, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de llevar a cabo la asamblea ordinaria de elección de concejales municipales al ayuntamiento del referido municipio, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de debate.
4. Propuesta y elección de concejales del periodo 2017-2019.
5. Participación de la autoridad electa.
6. Clausura de la sesión.

Por lo que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 1,639 asambleístas, se declaró la existencia de quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

*Cabe aclarar que en el acta de asamblea de elección en mención participaron 1,639; sin embargo esta autoridad electoral precisa que de la lista de asistencia a dicho acto solo se observaron los nombres y firmas de 1,112 participantes de

los cuales 473 son mujeres, deduciéndose que puesto que la asamblea terminó a las 14:15 horas, ya muchas personas no se anotaron al final de esta.

- X. Escrito de inconformidad de ciudadanos de San Simón Zahuatlán.** El día 2 de diciembre del año en curso, se recibió en este instituto escrito de inconformidad promovido por el ciudadano Jaime Venustiano Nicolás de Jesús y 6 personas más, mediante el cual manifiestan su inconformidad con la forma en que se llevó a cabo la elección.
- XI. Petición de invalidez de la elección de concejales.** Con fecha 7 de diciembre del año en curso, por medio del cual el ciudadano Jaime Venustiano Nicolás de Jesús y 6 personas más, solicitan una la invalidez de la elección del municipio en comento.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los

ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno

respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su

desempeño; se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Simón Zahuatlán realizada en la fecha indicada, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal es quien emite y convocan a la asamblea de elección del órgano electoral, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

En relación a lo anterior, cabe señalar que del acta de asamblea general comunitaria de fecha 6 de noviembre de 2016, mediante la cual se designó al órgano electoral municipal de San Simón Zahuatlán, fue instalada legal y formalmente por la presidente municipal con la asistencia de 1,639 asambleístas; prosiguiendo con el nombramiento de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Acto seguido la asamblea general determinó que solo votaran los ciudadanos y ciudadanas de 17 años en adelante. Por lo anterior, se procedió con las propuestas para el cargo de presidente municipal, misma que por acuerdo de asamblea se aprobó que la votación fuera por pizarrón, teniendo como propuestas para dicho cargo a los ciudadanos Serapio Clemente de Jesús Pastor y Jaime Venustiano Nicolás de Jesús, quedando la votación de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Serapio Clemente de Jesús Pastor	836
Presidente municipal	Jaime Venustiano Nicolás de Jesús	803

Aunado a lo anterior y toda vez que se declaró ganador al ciudadano Serapio Clemente de Jesús Pastor para fungir en el periodo de 2017-2019, el presidente de la mesa de los debates puso a consideración de la asamblea que en cuanto a los cargos de síndico, regidores y suplentes, fueran por nominación directa por parte del presidente electo, hecho que fue aprobado por unanimidad, por ello el ciudadano Serapio Clemente de Jesús Pastor, procedió a nominar de manera directa a los integrantes del cabildo, hecho que fue aprobado por unanimidad en la asamblea de elección, quedando integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Serapio Clemente de Jesús Pastor	Ricardo Nicolás Bazán
Síndico municipal	Erasto Jacobo González Bazán	Epifanio Filemón Martínez Ramírez
Regidor de hacienda	Pedro Marcelino Martínez González	Alfonso Hipólito Bazán Luciano
Regidor de obra	Paulino Inocente Valeriano Martínez	Antonio Florencio Santos Feliciano
Regidora de educación	Ventura Guadalupe González González	Bardomiano Valeriano Camarillo
Regidora de salud	Rosa Alejandra Vacilio López	Rosalba Hernández Martínez

En virtud de lo anterior, siendo las 14:15 horas del día 6 de noviembre del año en curso, al no haber más asuntos que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

En relación a lo anterior, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

b) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

c) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico

nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la citada asamblea de elección participaron 1,639 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por 9 hombres de los cuales cuatro son propietarios y cinco suplentes y 3 mujeres de las cuales dos son propietarias de la regiduría de educación y salud y una mujer suplente de la regiduría de salud, dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

e) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento San Simón Zahuatlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- 4. Controversia.** El municipio de San Simón Zahuatlán, no cuenta con agencias o núcleos rurales, de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que existen diversos escritos de inconformidad promovidos por los ciudadanos Jaime Venustiano Nicolás de Jesús, Juan Gualberto Martínez Rosarúa, Victorino González Martínez, Benita Rosales Nicolás, Demetrio Baltazar Guzmán Eleuterio, Baldomero Baltazar Martínez de Jesús y Lucina Eleuterio Santos, en los que establecen lo siguiente:

1. Que no se emitió convocatoria para la elección de concejales de dicho municipio.
2. El 19 de octubre, se llevó a cabo una mesa de trabajo con el presidente municipal y su cabildo en la que se tomaron los siguientes acuerdos: a) Que la elección se llevaría a cabo el día domingo 6 de noviembre a las 10:00 horas; b) Que votarían los mayores de edad; c) Que se buscarían mecanismos para evitar el doble voto; y d) Que se permitiría a las mujeres votar, argumentando que dichos acuerdos no se respetaron el día de la elección.
3. Que uno de los acuerdos fue que primero se elegiría al presidente municipal, registrando los votos en el pizarrón, después se votaría por el cargo de síndico municipal y así sucesivamente con los demás cargos, manifestando que no se cumplió con dicho acuerdo.
4. Refieren que el presidente municipal, su cabildo y simpatizantes del candidato Serapio Clemente de Jesús Pastor, estuvieron presionando y coaccionando al electorado para emitir el voto a favor del candidato antes indicado, intimidándolos con quitarles el beneficio de algún programa social si no votaban por ellos; hecho en el que ofrecen como prueba con unas fotografías impresas de diversas personas.
5. Así también, mencionan que al hacer el conteo de la votación de los candidatos al cargo de presidente municipal, se obtuvo como resultado que el ciudadano Jaime Venustiano Nicolás de Jesús tuvo 876 votos y el ciudadano Serapio Clemente de Jesús Pastor 833 votos; realizándose posteriormente un segundo conteo en el que el ciudadano Jaime Venustiano Nicolás de Jesús obtuvo 803 votos y por ende perdió la elección, dando por hecho que el ganador era el ciudadano Serapio Clemente de Jesús Pastor.

6. Por otra parte, manifiestan que los asambleístas sufrieron agravios, presión física; ofreciendo como prueba algunos videos grabados en 2 discos compactos.

Por lo que respecta al punto señalado con el número 1, cabe indicar que si bien es cierto que en el expediente no obra convocatoria de la asamblea de elección, tal hecho se subsana con los citatorios girados a los representantes de los barrios, a quienes se les indicó convocaran a los ciudadanos de su comunidad para que asistieran a la asamblea de elección del municipio referido.

En cuanto al punto número 2, se tiene la minuta de trabajo de fecha 19 de octubre del año en curso, en la que se tomaron tres acuerdos, el primero de ellos es que se buscarían los mecanismos para verificar la edad de los votantes, el segundo fue que se determinaría un mecanismo para evitar que los ciudadanos votaran dos veces y tercero que la autoridad municipal se comprometió a comunicar la fecha de la elección a los representantes de los barrios, a efecto que los ciudadanos de su comunidad se enteraran de dicha fecha. Aunado a ello, cabe puntualizar que en ningún punto del acuerdo referido, se especificó que los que tendrían derecho a votar serían únicamente los mayores de edad, como indican los inconformes.

En cuanto al punto número 3, cabe precisar que el trienio anterior de elección se llevó a cabo bajo el procedimiento de duplas, por así convenir los asambleístas en dicho acto, en ese sentido se aprecia que la asamblea de elección de fecha 6 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo de acuerdo a las aprobaciones de los asambleístas, quienes autorizaron que la elección se desarrollara, de la forma en que se precisa en el punto número 3 de la calificación de la elección, del cual no se presentó opinión en contrario como se indica en el acta de referencia. En ese sentido, este concejo general determina que de acuerdo al acta de asamblea, se aprecia que dicha acto se llevó a cabo conforme a los puntos aprobados en la asamblea, lo cual le da la validez jurídica para estar conforme a las reglas y lineamientos establecidos por los mismos asambleístas, siendo que la asamblea es la máxima autoridad en el municipio en comento y por lo tanto puede determinar en cualquier momento los cambios que consideren pertinentes para llevar a cabo su elección.

Por otra parte, se tiene lo referido en el punto número 4, en el que los inconformes, dicen que se coaccionó el voto del electorado, anexando como prueba de su dicho unas impresiones fotográficas, de lo que este concejo general determina, que dichas pruebas, no son jurídicamente validas, ya que se trata de pruebas técnicas y dada su naturaleza son insuficientes para demostrar

de manera fehaciente por sí solas un hecho, por no existir certeza de tiempo, modo y lugar.

Lo razonado en el párrafo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” la cual establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien por otro lado se tiene lo indicado en el punto número 5 en el que dicen se realizaron dos conteos respecto de la elección del primer concejal, en el cual se observaron dos resultados distintos en los conteos, hecho que no tiene ningún fundamento idóneo que pruebe el dicho de los inconformes.

Finalmente, tenemos que en el punto número 6, se indica que los inconformes dicen que los asambleístas sufrieron agravios y presión física, ofreciendo como prueba de su dicho unos videos, de los cuales este concejo general solo advierte se visualizan en dichos videos unas personas que discuten, sin embargo, no se podría afirmar que correspondan a el acto de la asamblea general de San Simón Zahuatlán, ello en razón que de dicha prueba no se pueden definir los aspectos de modo, tiempo y lugar, lo cual es un impedimento para otorgar certeza de los hechos.

Lo razonado en el párrafo que antecede, tiene sustento en la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”. La cual establece que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad que resuelva, esté en condiciones de

vincular la prueba ofrecida con los hechos que se pretenden acreditar y así poder fijar el valor convictivo que corresponda.

Del acta asamblea de fecha 6 de noviembre del año en curso, se desprende que la elección de concejales se realizó por dupla en cuanto al cargo de presidente municipal y por lo que respecta a los demás integrantes del cabildo por nominación directa, hecho del cual no se presentó opinión en contrario. Asimismo, es necesario mencionar que en año 2013 la elección fue por duplas en cuanto a los concejales propietarios y de forma directa los suplentes. Por lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto la asamblea no se llevó a cabo bajo las mismas reglas de la elección de 2013, lo cierto es que la asamblea es la máxima autoridad y por lo tanto está facultada para cambiar el método de elección.

En ese sentido, cabe indicar que de la lectura y análisis de los escritos presentados por los ciudadanos inconformes, se advierte que sus peticiones no son sustentadas de manera objetiva, ya que expresan que existieron irregularidades en la asamblea de elección, pero no precisa cuales.

En virtud de lo anterior, este Órgano electoral determina que la citada asamblea de elección, así como el proceso de la misma se llevó bajo un método democrático, respetando los requisitos y las reglas del procedimiento de elección establecidas por los ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Simón Zahuatlán, conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres).

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, realizada mediante asamblea de fecha 6 de noviembre de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y practicas comunitarias ; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al participar los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Simón Zahuatlán, distrito electoral local de Huajuapán de León, Oaxaca, realizada el día 6 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Serapio Clemente de Jesús Pastor	Ricardo Nicolás Bazán
Síndico municipal	Erasto Jacobo González Bazán	Epifanio Filemón Martínez Ramírez
Regidor de hacienda	Pedro Marcelino Martínez González	Alfonso Hipólito Bazán Luciano
Regidor de obra	Paulino Inocente Valeriano Martínez	Antonio Florencio Santos Feliciano
Regidora de educación	Ventura Guadalupe González González	Bardomiano Valeriano Camarillo
Regidora de salud	Rosa Alejandra Vacilio López	Rosalba Hernández Martínez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS